

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

S.G.G. NOTA N° 035

PROVINCIA DEL CHACO
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
CAMARA DE DIFUSION

Expediente N° 217

DI 10 DIC 2025 HORA 14:37

MEB 2025 612

Año 2025



Gobierno del

CHACO

FOLIO 14

2025 - Año del 40° Aniversario del Juicio
a las Juntas Militares - Ley N° 4153-B

RESISTENCIA, 10 DIC 2025

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en uso de las facultades conferidas por los artículos 118 y 141, inciso 4) de la Constitución Provincial (1957- 1994), a los efectos de vetar en forma total la sanción legislativa N° 4196-I (Crea la Agencia Chaqueña de Cannabis y Cañamo).

Visto el tenor de la Ley de referencia, se advierte lo siguiente:
Se observa que el hecho imponible del tributo (tasa de control y fiscalización) proyectado en la ley bajo análisis, se configura en cada venta, prestación de servicio o transferencia onerosa de bienes derivados del cannabis o del cáñamo.

La base imponible es el valor neto facturado y la alícuota del 1,5 por ciento del monto de la operación. Esta estructura corresponde a la de un impuesto indirecto aplicado sobre la actividad económica. Respecto a ello, cabe puntualizar que el artículo 9° de la Ley 23.548-LEY DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL prohíbe a las provincias crear tributos análogos a los Impuestos nacionales coparticipados, así como gravámenes que recaigan sobre ventas, ingresos u otras manifestaciones indirectas de riqueza. En el precedente "El Cóndor Empresa de Transporte S.A. c/Provincia de Buenos Aires" (Fallos 324.4226), la Corte precisó que el régimen de coparticipación tiene jerarquía constitucional y que las provincias no pueden modificarlo mediante la creación de tributos que, por su estructura, invadan competencias impositivas reservadas a la Nación. Al aplicar este criterio a la Ley bajo análisis, se verifica que el tributo propuesto recae sobre operaciones económicas, adoptando una estructura "ad valorem" y grava manifestaciones de capacidad contributiva ya alcanzadas por impuestos nacionales y provinciales. Por su configuración, el tributo resulta similar al IVA, al gravar el precio de cada operación, y se superpone con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al recaer sobre la misma actividad económica. En consecuencia, en materia federal, su implementación presenta un riesgo de ser declarado inconstitucional por ser incompatible con la Ley 23.548 citada supra. A mayor abundamiento, ya existe una ley nacional de similar naturaleza, Ley N° 27.669 - MARCO REGULATORIO PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL CANNABIS MEDICINAL Y EL CAÑAMO INDUSTRIAL -que rige en todo el territorio de la República Argentina con carácter de orden público. La misma crea la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICAME) y manifiesta que podrán instalar delegaciones regionales o provinciales para agilizar el efectivo cumplimiento de la presente ley en todo el territorio nacional.

Asimismo, la ley provincial bajo análisis, también crea la Agencia Chaqueña de Cannabis y Cáñamo (ACCyC) -. La ley nacional citada, ha establecido una tasa de idéntica denominación a la de la ley provincial de la referencia (TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL) y al respecto menciona que tales tasas abonarán los sujetos considerados como alcanzados por dicha ley nacional, así como también indica su metodología de pago y recaudación, y que su cuantía será de hasta el CINCO POR MIL (5%) del importe facturado (art.7 inc. c).

En conclusión, la ley provincial de referencia podría infringir el Régimen de Coparticipación Federal y desatar eventuales conflictos de competencia regulatoria y de superposición recaudatoria con la Nación.

En otro aspecto de la mencionada Ley, corresponde analizar la compatibilidad de la citada norma con el ordenamiento jurídico nacional, las



Gobierno del

CHACO

FOLIO 102

2

"2015 - Año del 40º Aniversario del Juicio
a los Jueces Militares" - Ley N° 6155-B

PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

competencias federales en materia de salud pública, producción de estupefacientes, fiscalización y control de organismos nacionales y los principios constitucionales de supremacía normativa (art. 31 CN) y distribución de competencias.

Que la referida ley provincial crea autorizaciones, licencias y registros que invaden materias regidas por la Nación, generando riesgo concreto de planteos de inconstitucionalidad, lo que afecta la seguridad jurídica para inversores y usuarios, contradicciones operativas y posibles conflictos de competencia.

Que, en virtud del principio de supremacía normativa consagrado por el artículo 31 de la Constitución Nacional, así como de la distribución de competencias establecida en los artículos 75 incisos 12, 18 y 19, las provincias no pueden dictar leyes que contradigan, dupliquen o desnaturalicen los regímenes federales vigentes en materias en las que la Nación ha legislado en ejercicio de sus facultades exclusivas o concurrentes.

De un análisis detallado surge que la Ley provincial en cuestión confiere a la ACCYC, atribuciones para autorizar registrar, habilitar, certificar y fiscalizar la producción, industrialización y comercialización del cannabis y del cáñamo.

Estas facultades resultan incompatibles con la Ley 27.669, que asigna dichas competencias de manera exclusiva a la Agencia Regulatoria de la Industria del Cáñamo y del Cannabis Medicinal (ARICAME), organismo federal creado a tal fin e incluso prevé la instalación de delegaciones en las provincias para agilizar el efectivo cumplimiento de la ley.

Por ello, la coexistencia de regímenes paralelos de autorización resulta jurídicamente inviable y vulnera el régimen jerárquico de prelación normativa establecido en nuestra Constitución Nacional.

En el mismo sentido, la creación de un Registro Provincial de Licencias, consiste en el establecimiento de un registro provincial con facultades para inscribir autocultivadores, cultivadores para terceros, organizaciones civiles, cooperativas, PyMEs y productores industriales, el que se superpone con el Registro Nacional del Programa de Cannabis (REPROCANN), que es el único habilitado para autorizar autocultivo, cultivo solidario y acceso seguro para pacientes conforme la Ley 27.350, con lo cual nuestra Provincia, carece de competencia para habilitar habilitar registros independientes o sustitutivos del régimen nacional.

Asimismo, la ley provincial habilita a la ACCyC a autorizar dispensarios, establecimientos de venta y laboratorios para la comercialización de productos medicinales derivados del cannabis. Ello se opone al marco regulatorio sanitario nacional, en el cual la ANMAT ejerce la competencia exclusiva para autorizar productos medicinales, regular su circulación y habilitar establecimientos vinculados a su elaboración y comercialización.

Por su parte, se observa que la ley prevé que la Agencia Chaqueña de Cannabis y Cáñamo se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Producción, lo cual resultaría incompatible con la naturaleza de dicha agencia, ya que la misma se encontraría a cargo de autorización de usos medicinales, trazabilidad sanitaria, control de calidad, registro de usuarios y articulación con organismos nacionales, cuestiones que resultan preminentemente de competencia sanitaria.



Gobierno del
CHACO

2025 - Año del 40º Aniversario del Juicio
a las Juntas Militares - Ley N° 4153-B



PROVINCIA DEL CHACO
PODER EJECUTIVO

Es por todo ello, que se considera que la ley provincial dictada, en los términos actuales, genera riesgos institucionales y de responsabilidad ya que puede generar incertidumbre para los administrados, exponerla a nuestra Provincia a litigios por exceso de competencia y podría comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado provincial si se emitieran autorizaciones o licencias carentes de validez frente al régimen federal.

Como corolario de lo expuesto y teniendo presente que la sanción de la presente ley resulta una violación al principio de supremacía de las leyes y vulnera lo establecido en la normativa nacional tanto en el aspecto impositivo, como sanitario y a fin de mantener la seguridad jurídica y evitar futuros perjuicios al erario público, por ello el Poder Ejecutivo veta en forma total la sanción legislativa N° 4196-I, sugiriendo continuar de manera conjunta y articulada desde el Ejecutivo Provincial, con todos su Organismos dependientes y la Legislatura Provincial.

Sin otro particular lo saludo a Ud. cordialmente.

Ing. Leandro Zelcer
Gobernador de la
Provincia del Chaco

**SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DIP. CARMEN DELGADO BRITTO
SU DESPACHO.-**